

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

### ACTA DE LA OCTAVA SESION EXTRAORDINARIA 2019. CELEBRADA EL DÍA 07 DE OCTUBRE DE 2019

En las oficinas que ocupa la Contraloría General del Estado de San Luis Potosí, ubicadas en la calle de Venustiano Carranza número 980, edificio La Madrid en la colonia Arboledas de Tequisquiapan en la capital del Estado de San Luis Potosí, se dieron cita a partir de las 13:00 horas del día de la fecha, para la celebración de esta Octava Sesión Extraordinaria 2019, debidamente convocadas, las personas siguientes: Mayra Saraí Romero Uresti, Titular de la Unidad de Transparencia; Martha Betsabet Yalú Gutiérrez Mendoza, Directora de Planeación y Evaluación, así como José Luis Mercado Berrones, Director Administrativo; con la finalidad de desahogar el siguiente orden del día:

- 1.- Lista de Asistencia.
- 2.- Lectura del orden del día y su aprobación.
- 3.- Lectura del acta anterior y aprobación de la misma.
- 4.- Solicitud de Reserva de Información.
- 5.- Asuntos Generales.
- 6.- Cierre de sesión

Acto continuo se procede al desahogo del orden en los términos que a continuación se indican:

**1.- Lista de Asistencia.**- Para el desarrollo de la reunión se tomó lista de asistencia y se determina la existencia del quórum legal necesario para la realización de la misma, la cual se anexa a la presente formando desde este momento parte inherente.

**2.- Lectura del orden del día y su aprobación.**- La Presidenta del Comité de Transparencia Mayra Saraí Romero Uresti, da lectura del orden del día a desahogar, mismo que es aprobado por cada uno de los funcionarios convocados y presentes, por lo que se procede con el desarrollo de la reunión.

**3.- Lectura del acta de la sesión anterior y aprobación de la misma.**- Se aprueba por unanimidad de votos de los miembros presentes del Comité de Transparencia, el acta de la sesión anterior, realizada el pasado día 19 de septiembre del presente año, poniéndose a consideración de los integrantes del Comité para los efectos procedentes quienes la aprueban en todos sus términos.

#### **Acuerdo número SE-190919**

Se aprueba por unanimidad de votos de los miembros presentes del Comité de Transparencia, el acta de la sesión anterior, realizada el pasado día 19 de septiembre del presente año en todos sus términos.

#### **4.- Solicitud de reserva de datos personales.**

##### **ANTECEDENTES**

**1.-** Mediante memorándum número No. CGE/DGOICC-0166/2019, firmado por la Directora General de Órganos Internos de Control y Comisarias de esta dependencia, informo al Comité de Transparencia de esta Contraloría General del Estado, que derivado de la solicitudes de acceso a la información recibidas en la Unidad de Transparencia de esta Contraloría General del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con números de folios 01290919 y 01291619, las que se acumulan en razón de que ambos asuntos consisten en el mismo contenido de solicitud de información e interpuestos por la misma promovente, en donde se solicita la siguiente información:

*"...Solicito en formato electrónico la versión pública de TODAS las sentencias o resoluciones relacionadas con el Hostigamiento Sexual o el acoso sexual que se tengan resguardadas en sus archivos...(sic)"*

De lo anterior, la mencionada Dirección hace del conocimiento de éste Comité la información solicitada se puede clasificar como reservada, y que compete a información estrictamente personal y compromete la seguridad de la persona, en donde establece que, de conformidad a la *Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí*, en el artículo 44, fracciones XI y XII, a la Contraloría General del Estado, le corresponde entre otros, la atención de los siguientes asuntos:

*"(...)*

**XI.** *Atender las quejas y denuncias que presente la ciudadanía derivadas de las actuaciones de los servidores públicos del Ejecutivo del Estado;*

**XII.** *Conocer e investigar los actos u omisiones de los servidores públicos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o delitos, aplicando las sanciones que correspondan en los términos que las leyes señalen y, en su caso, presentar las denuncias y querellas en nombre del*

*Estado y ante las autoridades competentes; además, llevar un registro relativo a las sanciones impuestas; la inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones de los servidores públicos en la administración estatal; y los medios de impugnación y su resolución con carácter definitivo, para lo cual deberá realizar la captura, así como el envío oportuno y veraz de la información a la Auditoría Superior del Estado, para ser inscrita en el Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.(...)”*

En consecuencia, en la Contraloría General del Estado, se reciben quejas y denuncias de los actos u omisiones de los servidores públicos del Ejecutivo del Estado, que pudieran constituir en faltas administrativas, con la finalidad de identificar, investigar y determinar la imposición de sanciones, lo anterior, se lleva a cabo de conformidad a lo establecido en la *Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí*, y que como autoridades facultadas para su aplicación, en su artículo 8° señala:

1. El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa;
2. El Congreso del Estado;
3. La Auditoría Superior del Estado;
4. El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; y el Consejo de la Judicatura del Poder
5. Judicial del Estado;
6. Las contralorías;
7. Los órganos internos de control, y
8. Los organismos a los que la Constitución Política del Estado otorgue autonomía.

En efecto, en la Contraloría General del Estado, así como sus Órganos Internos de Control se encuentran entre las autoridades competentes, por lo tanto, en los Órganos Internos de Control de cada una de las Dependencias se reciben quejas y denuncias de los actos u omisiones de los servidores públicos del Ejecutivo del Estado, con la finalidad de identificar, investigar y determinar la imposición de sanciones, de conformidad a lo establecido en la *Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí*, como lo establece:

**ARTÍCULO 9º.** *Las contralorías y los órganos, en el ámbito de su competencia, se encargarán de la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas. Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, las contralorías y los*

*órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley; con excepción sólo en cuanto a la resolución y aplicación de sanciones, de los diputados, magistrados, auditor superior, fiscal general, contralores, miembros de los ayuntamientos, y organismos constitucionales autónomos, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 3º fracción IV de este Ordenamiento.*

*En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de faltas administrativas graves, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, y presentarlo a la autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.*

Siendo el caso que a la Dirección de Órganos Internos de Control y Comisarias, de conformidad con el artículo 18 fracciones I y VII del Reglamento Interno de esta Contraloría, normar, coordinar, supervisar y evaluar la actuación y el desempeño de los Órganos Internos de Control; así como de recabar y proporcionar la información de las diferentes dependencias, entidades y de la Fiscalía que solicite el Contralor o los Directores Generales de la Contraloría por sí, o a través de los Órganos Internos de Control y Visitaduría; por consiguiente, en esa Dirección General de Órganos Internos de Control y Comisarias, se encuentran 31 resoluciones en copia simple de conductas de Hostigamiento y Acoso Sexual sin versión pública, que se tienen en los archivos de los diversos Órganos Internos de Control de las Dependencias y/o Entidades de la Administración Pública Estatal, de manera se encuentra dentro de la hipótesis que se maneja en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 114 último párrafo, que refiere que *los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información*, y por lo tanto es necesario que los expedientes que contienen las resoluciones de conductas de Hostigamiento Sexual y Acoso Sexual, materia de la solicitud de información que nos ocupa, sea declarada como información reservada; agotando los extremos mencionados por el artículo 128 de la *Ley de Transparencia del Estado de San Luis Potosí*, como a continuación expongo:

**1.- Fuente de archivo donde se encuentra la información:** Archivo de la Dirección Administrativa de la Contraloría General del Estado, ubicada en Av. Venustiano Carranza # 980, octavo piso, área "B", Col Arboledas de Tequisquiapan de esta ciudad capital, C.P. 78146, así como de los Órganos Internos de las Dependencias y/o Entidades de la Administración Pública.

**2.- La Fundamentación y Motivación del acuerdo:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 104, 113 fracciones VII, XII y XIII, y 116; Ley General de Víctimas, artículos 4, 5 y 7; Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículos 10, 12, 13 y 15 fracciones IV y V; Código Penal del Estado de San Luis Potosí, artículo 180; Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, Artículo 3º fracciones XI y XVII, y 138; Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, en sus numerales Vigésimo sexto, Vigésimo noveno, Trigésimo primero, Trigésimo tercero y Trigésimo noveno.

**3.- El documento, la parte o las partes de los mismos que se reservan:** 31 resoluciones en copia simple de conductas de Hostigamiento y Acoso Sexual sin versión pública, que se tienen en los archivos de los diversos Órganos Internos de Control de las Dependencias y/o Entidades de la Administración Pública Estatal.

**4) El plazo por el que se reserva la información:** Esta información no estará sujeta a temporalidad de conformidad con el artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

**5) La designación de la autoridad responsable de su protección:** Dirección General de Órganos Internos de Control y Comisarias de la Contraloría General del Estado.

**6) Número de identificación del acuerdo de reserva:** Obrará en el mismo.

**7) La aplicación de la prueba del daño:**

De conformidad a los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en su numeral Trigésimo tercero, mismo que enuncia lo siguiente:

"(...)...

**Trigésimo tercero.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

*Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente*

*ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*

*Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*

*Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*

*Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*

*En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*

*Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información (...)"*

Concatenado a lo anterior, según sea el caso de la resolución, se atiende lo siguiente:

Se citan las fracciones aplicables del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

***"(...) VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos...***

***XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y (...)"***

Asimismo, se vincula con los *Lineamientos específicos de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, siendo los siguientes:

***Vigésimo sexto.*** *De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas*



*por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.*

*Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:*

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;*
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y*
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.*

***Vigésimo noveno.*** *De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:*

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;*
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;*
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y*
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso*

***Trigésimo primero.*** *De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.*

Lo anterior, en razón de que en 7 de las 31 resoluciones, señala que se encuentran en proceso penal, así como refiere el número de expediente, en razón de que de conformidad al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 180, enuncia:

**ARTICULO 180.** *Comete el delito de hostigamiento sexual, quien con fines lascivos asedie, acose o solicite favores de naturaleza sexual a una persona*

*de cualquier sexo, para sí o para un tercero, con la amenaza de causar a la víctima un perjuicio relacionado con las expectativas que pueda tener en el ámbito laboral, docente, doméstico o de cualquier otra índole, o negarle un beneficio al que tenga derecho; ya sea entre superior o inferior jerárquico, entre iguales o en cualquier circunstancia que implique subordinación. Este delito se sancionará con una pena de uno a tres años de prisión y multa de cien a trescientos días del valor de la unidad de medida y actualización.*

Dado que, el Hostigamiento y Acoso Sexual se encuentra tipificado como un delito, por lo tanto, la persona que interpuso la queja por la mencionada conducta ante el Órgano Interno de Control de la dependencia de la Administración Pública a la cual se encuentra adscrita, al mismo tiempo y ejerciendo su derecho, interpuso denuncia ante la autoridad competente, en donde se inició el proceso penal conducente, se reitera, que los Órganos Internos de Control de las Dependencias tienen la competencia de investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas que se enuncian en la *Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí*, las que resultan ajenas a la pena establecida por el delito en mención en el Código Penal Estatal.

Por lo anterior, es dable asentar las 7 resoluciones que se encuentran en proceso penal, como información reservada, bajo los señalamientos establecidos.

Por otra parte, 21 de las resoluciones se encontraron improcedentes por falta de elementos probatorios para efecto de la calificación de la falta administrativa que se enuncia en la *Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí*, de igual forma, en pocos casos, no se acredita la acción.

De conformidad a los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en su numeral Trigésimo tercero, mismo que enuncia que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se atiende lo siguiente:

Se cita la fracción aplicable del artículo 113 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*:



*....XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales...*

En este caso la disposición expresa que alega dicha fracción se encuentra en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, asimismo, y de conformidad a la acreditación a la prueba de daño, se debe señalar que cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada, por lo que, de la Ley en mención, se señala lo siguiente:

### *Capítulo III De la Información Confidencial*

**Artículo 116.** *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales...*

En efecto, la versión pública de las resoluciones resueltas como improcedentes y en las que no se acreditó la acción, se considera que podría ser identificable su identidad, ya que puede determinarse directa o indirectamente, simplemente con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en consecuencia, la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio, se considera que de hacerse públicos, podrían generar una percepción negativa del honor de las personas involucradas y conllevar un daño a su imagen, es decir, reflejarían que fueron objeto de señalamientos o acusaciones, pudiendo generar un indebido juicio, que afectaría su prestigio y su buen nombre, por ende, la difusión de la información puede inferir en la afectación de interés jurídico que se trata, en el sentido de que no es procedente la difusión de los expedientes referidos en razón de la resolución emitida, y por lo tanto, rebasa el interés público protegido por la reserva

Por lo anterior, se demuestran las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de ahí que se acreditan las circunstancias de un daño probable, presente y específico.

Finalmente, 3 de las resoluciones se encontraron con alguna sanción o calificación de las que se enuncian en la *Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí*, emitida por el Órgano de Control Interno de la Dependencia donde se presentó la denuncia.

De conformidad a los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en su numeral Trigésimo tercero, mismo que enuncia que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se atiende lo siguiente:

Se cita la fracción aplicable del artículo 113 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*:

*....XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales...*

En este caso la disposición expresa que alega dicha fracción se encuentra en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, asimismo, y de conformidad a la acreditación a la prueba de daño, se debe señalar que cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada, por lo que, de la Ley en mención, se señala lo siguiente:

**Artículo 3°.** *Para los efectos de la presente ley se entenderá por:*

*"(...)*

*XI.- Datos personales: toda información sobre una persona física identificada o identificable, como lo es la relativa a su origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, correo electrónico, patrimonio, ideologías y*

*opiniones públicas, afiliación sindical, creencia o convicciones religiosas o fisiológicas, los estados de salud físicos o mentales, información genética, preferencia sexual y otras análogas que afecten su intimidad.*

*Se considera identificable toda persona cuya identidad, pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, características de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social;...(...)"*

En efecto, la versión pública de las resoluciones resueltas con alguna sanción administrativa, se considera que podría ser identificable su identidad, ya que, puede determinarse directa o indirectamente, meramente con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en consecuencia, valoró que de hacerse públicos, podrían afectar su intimidad, ya que, las conductas de hostigamiento y/o acoso sexual, según sea el caso, se describen en la resolución, por lo tanto, refieren sus características emocionales, su vida afectiva y familiar, por ende, la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio para la víctima.

Asimismo, la difusión de la información puede inferir en la afectación de interés jurídico que se trata, toda vez que las quejas fueron presentadas por presuntas víctimas, como titulares de la información, razón por la cual, eran confidenciales en su totalidad, y por lo tanto, rebasa el interés público protegido por la reserva.

De igual forma, de conformidad al cumplimiento de los Tratados Internacionales, se encuentra publicada, la *Ley General de Víctimas*, que enuncia:

*"(...)*

**Artículo 4.** *Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.*

*Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.*

*Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.*

*La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.*

*Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.*

**Artículo 5.** *Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:*

*(...)*

**Dignidad.-** *La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares. En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos. En cualquier caso, toda norma, institución o acto que se desprenda de la presente Ley serán interpretados de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, aplicando siempre la norma más benéfica para la persona....*

*(...)*

**Máxima protección.-** *Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos. Las autoridades adoptarán en todo*

*momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas...*

*(...)*

**Artículo 7.** *Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos...*

*(...)*

**VIII.** *A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;*

*(...)*

**Victimización secundaria.** *- Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos (...)"*

En consecuencia, se estaría vulnerando los derechos de las víctimas establecidos, tales como su calidad de víctima, ya que se adquiere con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo, así como un daño a las víctimas indirectas, a su dignidad humana, ya que no debe ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares, finalmente, es probable una Victimización secundaria, es decir, se expondría a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos, lo anterior, son daños probables, presentes y específicos.

Además, se estaría incumpliendo con el principio de máxima protección, mismo que consiste en medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas, se debe garantizar el derechos de la víctima a la protección del



PODER EJECUTIVO  
DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ



CONTRALORÍA  
GENERAL  
DEL ESTADO

Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como, también señala que se debe favorecer en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

De igual forma, las conductas de Hostigamiento y Acoso Sexual, se encuentra establecida *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, como tipo de violencia Sexual, en la modalidad de la Violencia Laboral y Docente, que señala:

**ARTÍCULO 10.-** *Violencia Laboral y Docente: Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad. Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño.*

*También incluye el acoso o el hostigamiento sexual...*

(...)

**ARTÍCULO 12.-** *Constituyen violencia docente: aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen maestras o maestros.*

**ARTÍCULO 13.-** *El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.*

*El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.*

**ARTÍCULO 15.-** *Para efectos del hostigamiento o el acoso sexual, los tres órdenes de gobierno deberán:*

(...)



*IV. En ningún caso se hará público el nombre de la víctima para evitar algún tipo de sobrevictimización o que sea boletinada o presionada para abandonar la escuela o trabajo;*

*V. Para los efectos de la fracción anterior, deberán sumarse las quejas anteriores que sean sobre el mismo hostigador o acosador, guardando públicamente el anonimato de la o las quejas;(...)"*

Por lo anterior, se demuestran las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de ahí que se acreditan las circunstancias de un daño probable, presente y específico.

Por lo expuesto en la prueba de daño, la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restringe, misma que resulta adecuada y proporcional para la protección del interés público, es la información proporcionada en el cuerpo del presente escrito, es decir, el número total de resoluciones emitidas por Hostigamiento y Acoso Sexual por los Órganos Internos de Control de las dependencias de la Administración Pública, así como sus determinaciones.

**8) Fecha del acuerdo de clasificación:** Obrará en el mismo.

**9) La rúbrica de los miembros del Comité:** Obrará en el acuerdo emitido por el mismo.

Conforme a lo anteriormente expuesto, esa Dirección General de Órganos Internos de Control y Comisarias, solicitó a este Comité se confirme el acuerdo de reserva de las 31 resoluciones emitidas por los Órganos Internos de Control de las Dependencias de la Administración Pública, como se expone, en relación a lo requerido en la solicitud de acceso a la información que nos ocupa; en consecuencia, remitió a este Comité de Transparencia, mediante el mismo memorándum CGE/DGOICC-0166/2019, las 31 resoluciones en copia simple de conductas de Hostigamiento y Acoso Sexual sin versión pública, que se tienen en los archivos de los diversos Órganos Internos de Control de las Dependencias y/o Entidades de la Administración Pública Estatal, para su análisis y estudio.

**2.-** Conforme el artículo 106 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; el artículo 120 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, así como el artículo séptimo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, la clasificación de información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información.

Asimismo, como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 114 último párrafo, que los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad, mismo que se analizó, por lo que, la Directora General de Órganos Internos de Control y Comisarias, informó al Comité de Transparencia de esta Contraloría General del Estado, que derivado de las solicitudes de acceso a la información recibidas en la Unidad de Transparencia de esta Contraloría General del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con números de folios **01290919** y **01291619**, solicitando que el acuerdo de reserva, que obra mediante acta administrativa de fecha 07 de octubre de 2019, sea sancionado por el Comité de Transparencia de la Contraloría General del Estado, mismo del cual, se anexa copia fotostática a la presente acta, remitiendo al mismo tiempo las 31 resoluciones en copia simple de conductas de Hostigamiento y Acoso Sexual sin versión pública, que se tienen en los archivos de los diversos Órganos Internos de Control de las Dependencias y/o Entidades de la Administración Pública Estatal, para su análisis y estudio

**3.-** Por lo anteriormente señalado, se convocó a los miembros del Comité de Transparencia para que en sesión extraordinaria de fecha 07 de octubre del 2019, se analizará la propuesta de que se ratifique por este Comité de Transparencia la solicitud de reserva de información, bajo la fundamentación y motivación expuesto en el presente, asimismo, no se cuenta con el consentimiento del particular, quien es el titular de la información que contiene el expediente de referencia, y

### CONSIDERANDO

**I.** Es competencia de este Comité de Información conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo previsto por el artículo 51, y 52 fracción II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, el cual faculta a este órgano colegiado a confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, **clasificación de la información** y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, así como establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información.

**II.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6º, apartado A, fracción I, consagra el derecho de acceso a la información pública, misma que puede reservarse por razones de interés público en los términos que fije la ley. Asimismo, el numeral 17 Bis de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, consagra el derecho de acceso a la información pública, con las limitaciones que la propia Constitución y la ley establezcan.

En ese contexto, los artículos 3º fracciones XVII y XXI, y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, reglamentaria de esa disposición Constitucional, considera entes obligados al cumplimiento de la citada prerrogativa Constitucional y la acción de protección de datos personales, entre otros, a las dependencias que forman parte de la Administración Pública Centralizada, carácter que tiene la Contraloría General del Estado, según lo establece el artículo 3º, fracción I inciso d) de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

De conformidad con el artículo 113 de la Ley de Transparencia en consulta, las figuras de excepción al derecho de acceso a la información pública, son las de **información reservada** e **información confidencial**.

Asimismo, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece en su artículo 3º fracción IX que se consideran datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

En lo correspondiente a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 2º fracción II establece que el objetivo de la referida, Ley es proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos del Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de regular su debido tratamiento.

En este contexto, lo concerniente al artículo 4º fracción VIII establece que son datos personales cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas.

El numeral séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establece tres momentos en que se puede clasificar la información como reservada, esto es: I. Se reciba una solicitud de acceso a la información; II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

El artículo trigésimo octavo, establece que se considera información confidencial: I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable; II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En estricta observancia a lo anterior, y en razón de que la información se contiene y deriva de documentos que contienen datos personales, el artículo Cuadragésimo de los lineamientos mencionados establece que en relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente: I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

**III.-** Por lo tanto éste Comité de Transparencia de la Contraloría General del Estado, resulta competente para resolver lo peticionado, por lo que, de conformidad con lo anteriormente expuesto y fundado, este Comité,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Éste Comité de Transparencia resulta competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo previsto por el artículo 51 último párrafo y 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, el

cual, faculta a éste órgano colegiado a emitir resoluciones en el sentido de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, **CONFIRMA** el acuerdo de reserva de información número 005/2019, ya que, una vez analizada la solicitud, la misma, se encuentra debidamente fundada y motivada de conformidad con el artículo 138 de la Ley citada, ya que la información reservada, se considera **información reservada y confidencial**, ya que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable siendo información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

**TERCERO:** Con fundamento en el artículo 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, la información **que corresponde a datos personales**, misma que es enunciada en el acuerdo de reserva número 005/2019, por lo que, se considerará reservada conforme a los procedimientos previstos que la Ley en cita determina, por lo que, se emite el presente acuerdo de reserva parcial.

**CUARTO:** El acuerdo de reserva parcial número 005/2018, se **CONFIRMA** por lo que el contenido en el mismo, en lo referente únicamente a los datos personales contenidos, se consideran como información **RESERVADA Y CONFIDENCIAL**, asimismo se agota los extremos mencionados por el artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí que son:

**1.- Fuente de archivo donde se encuentra la información:** Archivo de la Dirección Administrativa de la Contraloría General del Estado, ubicada en Av. Venustiano Carranza # 980, octavo piso, área "B", Col Arboledas de Tequisquiapan de esta ciudad capital, C.P. 78146, así como de los Órganos Internos de las Dependencias y/o Entidades de la Administración Pública.

**2.- La Fundamentación y Motivación del acuerdo:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 104, 113 fracciones VII, XII y XIII, y 116; Ley General de Víctimas, artículos 4, 5 y 7; Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículos 10, 12, 13 y 15 fracciones IV y V; Código Penal del Estado de San Luis Potosí, artículo 180; Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

San Luis Potosí, Artículo 3° fracciones XI y XVII, y 138; Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, en sus numerales Vigésimo sexto, Vigésimo noveno, Trigésimo primero, Trigésimo tercero y Trigésimo noveno.

**3.- El documento, la parte o las partes de los mismos que se reservan:** 31 resoluciones en copia simple de conductas de Hostigamiento y Acoso Sexual sin versión pública, que se tienen en los archivos de los diversos Órganos Internos de Control de las Dependencias y/o Entidades de la Administración Pública Estatal.

**4) El plazo por el que se reserva la información:** Esta información no estará sujeta a temporalidad de conformidad con el artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

**5) La designación de la autoridad responsable de su protección:** Dirección General de Órganos Internos de Control y Comisarias de la Contraloría General del Estado.

**6) Número de identificación del acuerdo de reserva:** 005/2019.

**7) La aplicación de la prueba del daño:**

De conformidad a los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en su numeral Trigésimo tercero, mismo que enuncia lo siguiente:

"(...)

**Trigésimo tercero.** *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

*Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*

*Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría*



*un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*

*Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*

*Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*

*En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*

*Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información (...)"*

Concatenado a lo anterior, según sea el caso de la determinación de la resolución, se atiende lo siguiente:

Se citan las fracciones aplicables del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

*"(...) VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos...*

*XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y (...)"*

Asimismo, se vincula con los *Lineamientos específicos de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, siendo los siguientes:

**Vigésimo sexto.** *De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.*

*Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:*

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;*
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y*
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.*

***Vigésimo noveno.*** *De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:*

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;*
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;*
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y*
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso*

***Trigésimo primero.*** *De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.*

Lo anterior, en razón de que en 7 de las 31 resoluciones, señala que se encuentran en proceso penal, así como refiere el número de expediente, en razón de que de conformidad al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 180, enuncia:

***ARTICULO 180.*** *Comete el delito de hostigamiento sexual, quien con fines lascivos asedie, acose o solicite favores de naturaleza sexual a una persona de cualquier sexo, para sí o para un tercero, con la amenaza de causar a la víctima un perjuicio relacionado con las expectativas que pueda tener*

*en el ámbito laboral, docente, doméstico o de cualquier otra índole, o negarle un beneficio al que tenga derecho; ya sea entre superior o inferior jerárquico, entre iguales o en cualquier circunstancia que implique subordinación. Este delito se sancionará con una pena de uno a tres años de prisión y multa de cien a trescientos días del valor de la unidad de medida y actualización.*

Dado que, el Hostigamiento y Acoso Sexual se encuentra tipificado como un delito, por lo tanto, la persona que interpuso la queja por la mencionada conducta ante el Órgano Interno de Control de la dependencia de la Administración Pública a la cual se encuentra adscrita, al mismo tiempo y ejerciendo su derecho, interpuso denuncia ante la autoridad competente, en donde se inició el proceso penal conducente, se reitera, que los Órganos Internos de Control de las Dependencias tienen la competencia de investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas que se enuncian en la *Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí*, las que resultan ajenas a la pena establecida por el delito en mención en el Código Penal Estatal.

Por lo anterior, es dable asentar las 7 resoluciones que se encuentran en proceso penal, como información reservada, bajo los señalamientos establecidos.

Por otra parte, 21 de las resoluciones se encontraron improcedentes por falta de elementos probatorios para efecto de la calificación de la falta administrativa que se enuncia en la *Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí*, o bien, en pocos casos, no se acredita la acción.

De conformidad a los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en su numeral Trigésimo tercero, mismo que enuncia que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se atiende lo siguiente:

Se cita la fracción aplicable del artículo 113 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*:

*....XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones*

*establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales...*

En este caso la disposición expresa que alega dicha fracción se encuentra en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, asimismo, y de conformidad a la acreditación a la prueba de daño, se debe señalar que cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada, por lo que, de la Ley en mención, se señala lo siguiente:

### *Capítulo III De la Información Confidencial*

**Artículo 116.** *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales...*

En efecto, la versión pública de las resoluciones resueltas como improcedentes y en las que no se acreditó la acción, se considera que podría ser identificable su identidad, ya que puede determinarse directa o indirectamente, simplemente con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en consecuencia, la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio, se considera que de hacerse públicos, podrían generar una percepción negativa del honor de las personas involucradas y conllevar un daño a su imagen, es decir, reflejarían que fueron objeto de señalamientos o acusaciones, pudiendo generar un indebido juicio, que afectaría su prestigio y su buen nombre, por ende, la difusión de la información puede inferir en la afectación de interés jurídico que se trata, en el sentido de que no es procedente la difusión de los expedientes referidos en razón de la resolución emitida, y por lo tanto, rebasa el interés público protegido por la reserva

Por lo anterior, se demuestran las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real,

demostrable e identificable, de ahí que se acreditan las circunstancias de un daño probable, presente y específico.

Finalmente, 3 de las resoluciones se encontraron con alguna sanción o calificación de las que se enuncian en la *Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí*, emitida por el Órgano de Control Interno de la Dependencia donde se presentó la denuncia.

De conformidad a los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en su numeral Trigésimo tercero, mismo que enuncia que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se atiende lo siguiente:

Se cita la fracción aplicable del artículo 113 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*:

*...XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales...*

En este caso la disposición expresa que alega dicha fracción se encuentra en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, asimismo, y de conformidad a la acreditación a la prueba de daño, se debe señalar que cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada, por lo que, de la Ley en mención, se señala lo siguiente:

**Artículo 3°.** *Para los efectos de la presente ley se entenderá por:*

*"(...)*

*XI.- Datos personales: toda información sobre una persona física identificada o identificable, como lo es la relativa a su origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, correo electrónico, patrimonio, ideologías y opiniones públicas, afiliación sindical, creencia o convicciones religiosas o*

*fisiológicas, los estados de salud físicos o mentales, información genética, preferencia sexual y otras análogas que afecten su intimidad.*

*Se considera identificable toda persona cuya identidad, pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, características de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social;...(...)"*

En efecto, la versión pública de las resoluciones resueltas con alguna sanción administrativa, se considera que podría ser identificable su identidad, ya que, puede determinarse directa o indirectamente, meramente con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en consecuencia, valoró que de hacerse públicos, podrían afectar su intimidad, ya que, las conductas de hostigamiento y/o acoso sexual, según sea el caso, se describen en la resolución, por lo tanto, refieren sus características emocionales, su vida afectiva y familiar, por ende, la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio para la víctima.

Asimismo, la difusión de la información puede inferir en la afectación de interés jurídico que se trata, toda vez que las quejas fueron presentadas por presuntas víctimas, como titulares de la información, razón por la cual, eran confidenciales en su totalidad, y por lo tanto, rebasa el interés público protegido por la reserva.

De igual forma, de conformidad al cumplimiento de los Tratados Internacionales, se encuentra publicada, la *Ley General de Víctimas*, que enuncia:

*"(...)*

**Artículo 4.** *Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.*

*Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.*

*Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.*



*La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.*

*Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.*

**Artículo 5.** *Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:*

*(...)*

**Dignidad.-** *La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares. En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos. En cualquier caso, toda norma, institución o acto que se desprenda de la presente Ley serán interpretados de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, aplicando siempre la norma más benéfica para la persona....*

*(...)*

**Máxima protección.-** *Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos. Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas...*

*(...)*

**Artículo 7.** *Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos...*

(...)

**VIII.** *A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;*

(...)

**Victimización secundaria.** - *Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos (...)*"

En consecuencia, se estaría vulnerando los derechos de las víctimas establecidos, tales como su calidad de víctima, ya que se adquiere con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo, así como un daño a las víctimas indirectas, a su dignidad humana, ya que no debe ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares, finalmente, es probable una Victimización secundaria, es decir, se expondría a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos, lo anterior, son daños probables, presentes y específicos.

Además, se estaría incumpliendo con el principio de máxima protección, mismo que consiste en medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas, se debe garantizar el derecho de la víctima a la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como, también señala que se debe favorecer en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

De igual forma, las conductas de Hostigamiento y Acoso Sexual, se encuentra establecida *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, como tipo de violencia Sexual, en la modalidad de la Violencia Laboral y Docente, que señala:

**ARTÍCULO 10.-** *Violencia Laboral y Docente: Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad. Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño.*

*También incluye el acoso o el hostigamiento sexual...*

(...)

**ARTÍCULO 12.-** *Constituyen violencia docente: aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen maestras o maestros.*

**ARTÍCULO 13.-** *El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.*

*El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.*

**ARTÍCULO 15.-** *Para efectos del hostigamiento o el acoso sexual, los tres órdenes de gobierno deberán:*

(...)

*IV. En ningún caso se hará público el nombre de la víctima para evitar algún tipo de sobrevictimización o que sea boletinada o presionada para abandonar la escuela o trabajo;*

*V. Para los efectos de la fracción anterior, deberán sumarse las quejas anteriores que sean sobre el mismo hostigador o acosador, guardando públicamente el anonimato de la o las quejasas;(...)"*

Por lo anterior, se demuestran las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de ahí que se acreditan las circunstancias de un daño probable, presente y específico.

Por lo expuesto en la prueba de daño, la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restringe, misma que resulta adecuada y proporcional para la protección del interés público, es la información proporcionada en el cuerpo del presente escrito, es decir, el número total de resoluciones emitidas por Hostigamiento y Acoso Sexual por los Órganos Internos de Control de las dependencias de la Administración Pública, así como sus determinaciones.

**8) Fecha del acuerdo de clasificación:** 07 de octubre de 2019

**9) La rúbrica de los miembros del Comité:** Obrará en el acuerdo emitido por el mismo.

Se determina que la Titular de la Unidad de Transparencia de la Contraloría General del Estado, comunique formalmente el contenido del presente acuerdo a la Dirección General Órganos Internos de Control y Comisarias; será la encargada del resguardo de la información reservada.

**QUINTO:** Las causales de reserva se encuentran debidamente fundamentadas y motivadas, a través de la aplicación de la prueba de daño conforme lo establece el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, por lo que no se prevé ninguna circunstancia que afecte el acuerdo de reserva que este Comité de Transparencia confirma al no presentarse las causales que establece el artículo 131 de la Ley de la materia.

**SEXTO:** De conformidad con el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, el Titular de la Dirección Administrativa, es el responsable de archivar y resguardar archivar y resguardar la información clasificada como reservada, los datos personales que se reservan por ser información confidencial, quien la mantendrá restringida sin límite de plazo, ya que esta información no está sujeta a temporalidad de conformidad con el artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.



PODER EJECUTIVO  
DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ



CONTRALORÍA  
GENERAL  
DEL ESTADO

**SÉPTIMO:** Se **INSTRUYE** a la Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Estatal de Control, a que notifique al solicitante, la presente resolución, por los medios legales correspondientes; asimismo se le instruye para que proceda a dar contestación a la solicitud de acceso a la información con remitiendo el presente Acuerdo de Reserva.

**Acuerdo número 01-SE-071019**

Se aprueba por unanimidad de votos de los miembros presentes del Comité de Transparencia, que se **CONFIRMA** el acuerdo de reserva de información número 005/2019, de conformidad con el artículo 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; ya que, una vez analizada la solicitud, la misma, se encuentra debidamente fundada y motivada de conformidad con el artículo 129 de la Ley citada.

**5.- Asuntos Generales.-** Se pregunta a los miembros presentes del Comité de Transparencia si existe algún tema a tratar en éste punto, respondiendo los presentes que no hay más asuntos a tratar.

**6.- Cierre de sesión.-** No habiendo más asuntos por tratar, se da por terminada la presente sesión a las 14:00 horas del día de su celebración, firmando los integrantes presentes del Comité de Transparencia para los efectos legales a que hubiere lugar.

**Mayra Sarai Romero Uresti**  
**Presidenta del Comité de Transparencia**  
**Titular de la Unidad de Transparencia**

**Martha Betsabet Yalú Gutiérrez Mendoza**  
**Directora de Planeación y Evaluación**  
**Vocal del Comité de Transparencia**

**José Luis Mercado Berrones**  
**Director Administrativo**  
**Vocal del Comité de Transparencia**